

39 JORNADA NOTARIAL BONAERENSE

CONCLUSIONES

TEMA 3 – PERSONAS JURÍDICAS

SOCIEDADES

- 1.- Los cónyuges, cualquiera sea el régimen patrimonial adoptado, pueden integrar sociedades entre sí.
- 2.- Las sociedades civiles existentes con anterioridad al 01/08/2015 que se hubieren constituido por escritura pública -y eventualmente reformado su contrato también por escritura pública- pueden continuar operando como tales, pudiendo otorgar, entre otros, actos jurídicos que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes registrables. Las que no hubieren cumplido el requisito de forma se encuentran comprendidas en la Sección IV de la LGS.
- 3.- Las sociedades de la Sección IV constituyen una categoría residual de persona jurídica incluyendo aquellas que no cumplen todos los requisitos del Capítulo II de la LGS. Solo son oponibles a terceros por el conocimiento de su existencia y representación mediante actos por escrito.
- 4.- Debe ponderarse especialmente los beneficios de la escritura pública en la acreditación de la existencia y representación de estas sociedades que no estén inscriptas, en cuanto a la autoría, voluntad de los socios, fehaciencia, guarda y expedición de ulteriores testimonios, con la posibilidad de la rúbrica por acta notarial de libros que opten por llevar o lo exijan leyes especiales.
- 5.- Las sociedades incluidas en la Sección IV pueden ser titulares de bienes registrables (art. 23 LGS). Deberán acreditar la existencia y representación con un acto de reconocimiento por todos los socios o el contrato social. Pueden ser otorgados por escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas por escribano, anterior o simultáneo a la adquisición del bien registrable.
Se considera recomendable la inclusión del acto de reconocimiento en la propia escritura pública de adquisición de inmuebles para bastarse a sí misma.
- 6.- Se considera apropiada la publicidad registral de los bienes en particular informando la titularidad de la sociedad incluida en la Sección IV, quedando reservada la proporción de los socios en que la integran.
- 7.- Se generalizó para todas las personas jurídicas “en formación” la “inscripción preventiva” de los bienes registrables, lamentablemente sin adecuar la terminología utilizada, que tantas discusiones ha ocasionado (art. 154 CCyC).

SOCIEDAD UNIPERSONAL

8.- La sociedad unipersonal, tal como se encuentra regulada, es apta para ser utilizada por las grandes empresas, tanto nacionales como extranjeras, encontrándose limitada para la pequeña empresa.

9.- La sociedad anónima unipersonal que no cumpla sus requisitos típicos, constituirá una sociedad de la Sección IV del Cap. I de la LGS.

10.- El art. 94 bis LGS al prever la transformación de pleno derecho de la sociedad en comandita, simple o por acciones, y de capital o industria, en una sociedad anónima unipersonal, en el caso de reducción a uno del número de socios en el plazo de tres meses, estaría creando la existencia de dos clases de sociedades anónimas unipersonales según su génesis: originarias y derivadas.

El artículo requiere una urgente modificación en cuanto a la inclusión de los restantes tipos sociales regulares y la previsión del cumplimiento de los recaudos registrales para su transformación y cumplimiento de los requisitos especiales de las sociedades unipersonales.

TITULOS VALORES

1.- La reforma legislativa aplica el método de inversión de la senda inductiva de las *“reglas particulares”* hacia la *“categoría general”* con remisión a las leyes especiales que se mantienen en plena vigencia. La no derogación de los regímenes especiales relativos a los títulos valores - cambiarios o no- hace que las normas del CCyC sólo serán aplicables a falta de regulación específica de la ley especial, en concordancia con los arts. 1815 y 2° de dicho Código, que hacen coherente a todo el ordenamiento del derecho privado.

Los protestos por escribano público de letras de cambio o títulos cartulares asimilables, seguirán realizándose de conformidad a la ley especial como antes de la reforma.

2.- De la conexidad armónica de los arts. 1822 y 1850 del CCyC, se aconseja la creación del Registro de Títulos Valores en sede notarial, para la publicidad y oponibilidad de la *constitución, transmisión, modificación o cancelación de derechos reales. Gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por los títulos valores nominativos no endosables y no cartulares que no tengan registro específico. Las actas o escrituras públicas autorizadas por notario, los documentos públicos judiciales o administrativos y todo otro documento que dispongan las leyes y contengan y cumplan con los recaudos necesarios* tendrán vocación registral ante dicho Registro.

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, tiene capacidad profesional, técnica e infraestructura específica para crear, administrar y dirigir dicho organismo. Como así también la inscripción y registración de la constitución y cancelación de los fideicomisos y la solvencia

demostrada en el Registro de rúbrica de libros de consorcios y su matriculación, testamentos y actos de autoprotección.

3.- *La función notarial es llamada a intervenir en actos trascendentes tales como la preconstitución de pruebas mediante actas y atestaciones técnicas, emisión de certificados probatorios de la representación orgánica y su calificación, así como en la creación de los títulos su circulación, registración, y escrituras de emisión de títulos valores y reglamentos de los fondos comunes de inversión y fideicomisos, constitución de las garantías reales con competencia exclusiva así como en el proceso de reconstrucción en los casos de deterioro, pérdida, extravío, robo o destrucción de los títulos y de sus registros en procedimientos reglados.*

4.- De lege ferenda: para una futura reforma de la ley deberá admitirse la hipoteca en garantía de títulos valores emitidos como endosables o al portador. Frente a la ordinaria, esta hipoteca tiene la especial característica de garantizar créditos con titular indeterminado a causa de la fácil circulación de los títulos a la orden o al portador. La hipoteca se constituye sin el concurso del futuro e indeterminado acreedor, y no designa individualmente al acreedor o al titular de la hipoteca y se constituye a favor de los tenedores presentes o futuros de los títulos. La escritura debe determinar las circunstancias que individualicen y determinen las condiciones de los títulos valores. El endoso de los mismos producirá la transmisión de los derechos incorporados así como el de garantía hipotecaria, con expreso cumplimiento de la publicidad cartular que el notario deberá cumplir mediante adenda especial. Deberá admitirse que su emisión lo sea con el accesorio de garantías reales y en especial de hipoteca que haga para el inversor más atrayente y seguro su aporte.